

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 (5808/2015)**

**Cómputo del plazo en materia de adquisición
de la vecindad civil**

Comentario a cargo de:
Ramón Durán Rivacoba
Catedrático de Derecho civil

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE DICIEMBRE DE
2015**

RoJ: STS 5808/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:5808**

ID CENDOJ: 28079119912015100046

PONENTE: Excmo. Sr. Don Eduardo Baena Ruiz

Asunto: Las Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2015 pone fin a una controversia interesante acerca de los plazos hábiles en las adquisiciones de la vecindad civil por residencia. El problema estriba en cuándo puede iniciarse dicho cómputo, *dies a quo*, para el supuesto decenal que permite verse sometido al ordenamiento civil correspondiente con el domicilio, a falta de declaración contraria del protagonista. El dilema es si resulta de carácter automático y, por consiguiente, corre al margen de su hipotético deseo contrario, que legitimaría el periodo durante la menor edad del interesado. La tesis que prospera es que solo mientras el sujeto pudiera manifestar su hipotética oposición opera dicho término. Las repercusiones que respecto de su estatuto personal se derivan del hecho –en el caso de referencia el régimen económico de su matrimonio– constituye la mejor prueba de su indudable relieve.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. La sentencia de primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. Cuestiones preliminares: marco normativo aplicable. 5.2. El problema jurídico planteado y la distinta solución en Sentencias del Tribunal Supremo anteriores. 5.3. La capacidad obstativa de los sujetos como presupuesto para el cómputo del plazo de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal. 5.4. El Voto Particular. Oposición por el representante legal. Transcurso del periodo durante la menor edad del interesado. 5.5 Conclusión. **6. Bibliografía utilizada.**

1. Resumen de los hechos

La sentencia trata del régimen económico matrimonial aplicable a unos cónyuges. El debate se circunscribe a la vecindad civil de los esposos. El marido alega que adquirió la condición foral por el transcurso de 10 años de residencia en Cataluña. A este propósito pretende incluir en dicho periodo el tiempo de su minoría de edad. Si así fuera, la esposa hubiese adquirido idéntico *estatus* en virtud del principio por entonces vigente de unidad familiar (cfr. el original art. 15 CC; y el art. 14 CC, tras su reforma en vigor a partir del 29 de julio de 1974). En consecuencia, el régimen conyugal se correspondería con la separación de bienes. Ante dicha perspectiva, la mujer interpone demanda de juicio ordinario, en cuyo *petitum* solicita “que se limite a declarar que los efectos económicos del matrimonio celebrado entre don Carlos Daniel y doña Blanca en fecha 7 mayo 1977 se sometieron ininterrumpidamente constante el mismo al régimen legal de la sociedad de gananciales”.

“Tal pretensión la funda la parte actora en que ambos cónyuges conservaban en el momento de contraer matrimonio su originaria vecindad civil de Derecho Común, por no haber adquirido previamente la vecindad catalana por residencia, al no haber cumplido entonces ninguno de ellos los 10 años de residencia ininterrumpida en Cataluña computables a efectos de la adquisición de la vecindad civil catalana, esto es, entre su mayoría de edad y la fecha de celebración del matrimonio” (FD, Primero.2). Ambos adquirieron su mayoría en edad en 1975, al cumplir los 21 años, según la legislación por entonces vigente. De adverso, “la parte demandada se opone a la pretensión deducida de contrario por entender que el cómputo de los 10 años de residencia continuada debe iniciarse desde el comienzo de su residencia en Cataluña, incluidos, pues, los años en que tenía residencia dependiente de su padre” (FD, Primero.3).

2. La sentencia de primera instancia

“El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Martorell dictó sentencia estimatoria de la demanda el 24 de febrero de 2011, con cita de la sentencia de esta

Sala de 7 de junio de 2007 y otras precedentes, porque el demandado, al contraer matrimonio, no habría alcanzado la vecindad civil catalana por no llevar 10 años de residencia, al no poderse computar el tiempo en el que no podía legalmente regir su persona, es decir tener capacidad de obrar” (FD, Primero.4). La parte dispositiva declara “que los efectos económicos del matrimonio celebrado entre doña Blanca y don Carlos Daniel en fecha de 7 de mayo de 1977 quedaron sometidos de forma ininterrumpida y constante al régimen legal de sociedad de gananciales del Código Civil, con expresa imposición de las costas causadas”.

3. Soluciones dadas en apelación

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, dictó sentencia con fecha 12 de febrero de 2014. “Estimando en parte el recurso”, revoca totalmente la sentencia de instancia. En su virtud, declara el régimen económico del matrimonio “hasta la firmeza de la sentencia de 21 de julio de 2000, el de separación de bienes de derecho catalán. Sin imposición de las costas de ninguna de las instancias”.

Se dan como hechos probados que el don Carlos Daniel nació en la Provincia de Granada “y con 12 años en el verano de 1962, se fue a Barcelona con su padre y ha trabajado y residido desde aquel momento en Cataluña”. “No consta si su padre también residió ininterrumpidamente en Cataluña durante 10 años, hasta 1972”. “El demandado pasó a ser mayor de edad a los 21 años” en el año 1971, y “en esta fecha “no llevaba 10 años de residencia en Cataluña ni tampoco los llevaba su padre”. “El 7 de mayo de 1977 el demandado se casó con la demandante sin que otorgaran capitulaciones matrimoniales en ningún momento”. “El demandado cuando contrajo matrimonio no llevaba 10 años de residencia como mayor de edad (llevaba seis años y tres meses), pero sí llevaba más de 10 años de residencia real en Cataluña” (FD, Primero.6).

“El Tribunal de apelación opta por computar el tiempo de la minoría de edad para completar los 10 años de residencia, utilizando como argumento que la exclusión del tiempo en el que el sujeto no puede regir su persona opera para hacer las declaraciones registrales pero, a sensu contrario, es inaplicable en los casos, como el presente, en el que no hay declaración registral alguna y la adquisición de la vecindad civil opera «*ipso iure*»” (FD, Tercero.5).

4. Los motivos de casación alegados

La parte actora “interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en un único motivo basado en la infracción de los artículos 225.2 y 143.2 del Reglamento del Registro Civil y artículo 15 del Código Civil”.

El recurso “se articula por infracción del artículo 225-2 del Reglamento del Registro Civil, alegando la manifiesta vulneración de la sentencia recurrida de la vigente doctrina jurisprudencial que sustenta la irrelevancia de períodos de residencia durante la minoría de edad del interesado a los efectos de la adquisición de la vecindad civil por residencia continuada durante 10 años sin declaración en contra ante el Registro Civil prevista en el artículo 15 del Código Civil en su redacción originaria en relación con el artículo 225-2 del Reglamento del Registro Civil, citando en apoyo del motivo las SSTS de 23 [de] marzo de 1992 y de 7 de junio de 2007, que superan la doctrina opuesta contenida en las sentencias de 20 de febrero de 1995 y 21 de septiembre de 2000” (FD, Segundo).

Siguiendo el *iter* procesal del litigio y tomando pie de la sentencia de segunda instancia, sintetiza que “la cuestión a decidir es si el hijo menor no emancipado se aprovecha de su propia residencia y la añade a la siguiente, ya como mayor de edad. Añade que la compatibilidad de la segunda parte del artículo 225 RRC con el artículo 15 CC (versión original vigente en 1971) ó 14.3.2º CC (versión de 1974 vigente en 1977) es el núcleo de la cuestión del presente caso” (FD, Primero.7).

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Cuestiones preliminares: marco normativo aplicable*

Una vez expuesto el desarrollo del pleito, éste se circunscribe a una cuestión jurídica que ha tenido eco en la jurisprudencia con tenor opuesto en sus fallos, por lo que la sentencia de unificación de doctrina se hacía imperiosa.

En efecto, “tras exponer la existencia de jurisprudencia contradictoria, aunque mayoritaria a favor de la compatibilidad entre Código Civil y el Reglamento del Registro Civil, y destacar la relevancia del inciso inicial «En el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargadon ...» del artículo 225. 2 RRC, suprimido en 1978, pero vigente tanto cuando el demandado alcanzó la mayoría de edad como cuando contrajo matrimonio, concluye la sentencia recurrida que la exclusión del cómputo del tiempo de minoría de edad opera para hacer las declaraciones registrales pero, a sensu contrario, es inaplicable en los casos, como el presente, donde no hay declaración registral alguna y la adquisición de la vecindad opera «*ipso iure*». “De ahí que el apelante cuando ya tenía 21 años, pero todavía no había logrado la vecindad civil catalana por 10 años de residencia, podía mantener su vecindad civil común haciendo la declaración registral, pero al no hacerlo era catalán en 1977” (FD, Primero.8).

Con tales presupuestos, y tomando pie de su Sentencia de 7 de junio de 2007, cuyo criterio acoge (de “frontispicio” la define con dudosa licencia literaria), la Sala establece algunas premisas para el análisis jurídico del problema planteado.

Junto al principio de irretroactividad de las normas (del que insólitamente discrepa el Voto Particular que luego analizo), declara que “no hay duda que la adquisición de la vecindad civil por residencia de 10 años se produce ipso iure, automáticamente por el transcurso del tiempo, según constante doctrina jurisprudencial, por lo que el problema no es este, al ser indiscutible, sino, como en tantos casos, el del inicio del cómputo”. “Más concretamente: si se computa el tiempo en el que el adquirente era menor de edad sin emancipación” (FD, Tercero.1).

Aplicando al supuesto litigioso dichas pautas, y en el plano de la vigencia temporal de las normas, concluye que “cuando el demandado alcanzó la mayoría de edad a los 21 años se encontraba vigente el artículo 15 del Código Civil según el Texto original publicado el 25 de julio de 1889”; si bien, “cuando contrajeron matrimonio el artículo vigente del Código Civil sobre la materia era el 14, según modificación publicada el 9 de julio de 1974, en vigor a partir del 29 de julio de 1974” (FD, Tercero.2). “De ambos preceptos se colige que los hijos sujetos a la patria potestad seguían la vecindad civil de sus progenitores, si bien dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación podían declarar, en los supuestos que prevén los preceptos, su voluntad de someterse a vecindad diferente a la de sus padres” (FD, Tercero.3). Es decir, que la unidad familiar en cuanto principio rector era mitigado por la posible opción de hijo en determinadas condiciones temporales. En consecuencia, “como el demandado hasta su mayoría de edad estuvo sujeto a la vecindad civil de su padre, que era la correspondiente al derecho común, y no estaba incurso en los supuestos de declarar su voluntad de someterse a la vecindad catalana, se habrá de estar a las previsiones para quienes no sujetos a la patria potestad ganen vecindad civil por residencia, que en nuestro caso, a falta de manifestación expresa por residencia de dos años, sería la de 10 años sin declaración en contra al respecto durante ese plazo” (FD, Tercero.3).

A tales reglas sustantivas se añaden las normas reglamentarias oportunas en sede de Registro Civil, donde las posibles opciones tienen acogida no solo publicitaria. Su texto aplicable por entonces era el primitivo, “publicado el 11 de diciembre de 1958, ya que la modificación publicada el 25 de enero de 1978 entró en vigor a partir del 26 de enero de 1978”. Su antiguo artículo 225 “disponía que: «El cambio de vecindad civil se produce «ipso iure» por la residencia habitual durante 10 años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario. En el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargado, no se computa el tiempo en que el interesado no puede, legalmente registrar su persona». Sin embargo, “tras la modificación que tuvo su entrada en vigor el 26 de enero de 1978 el anterior párrafo segundo se redactó del siguiente tenor: «En el plazo de los 10 años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente registrar su persona»”.

El contraste de ambas versiones se valora en la sentencia de forma muy ponderada y lejos de algunos extremismos. En efecto, “tal modificación se ha

querido interpretar en el sentido de ser un cambio sustancial respecto de la redacción anterior; de forma que en la del Texto original, vigente en el presente supuesto, sería necesaria la capacidad para regir su persona a quien hacía una declaración de vecindad pero no a quien se limitaba a no hacerla y dejar pasar el transcurso de los 10 años de residencia”. “Sin embargo extraña que de ser tan sustancial la modificación, en vez de clarificadora de las dudas surgidas, no se haga mención a ella en el Texto del Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil” (FD, Tercero.4). Por consiguiente, una vez definido el panorama legal que rige la materia, está en condiciones la Sala para emitir su juicio.

5.2. El problema jurídico planteado y la distinta solución en Sentencias del Tribunal Supremo anteriores

Este asunto, planteado así, ha dado lugar a una profunda y extensa discrepancia, en el fondo y en el tiempo, entre distintas Sentencias del Tribunal Supremo, lo que provoca la necesidad de la unificación la doctrina.

En efecto, “las SSTs de 20 febrero 1995, Rc. 3316/1991, 28 enero 2000, Rc. 1262/1995, y 21 septiembre 2000 fijaron como doctrina que en el plazo de 10 años se compute el tiempo en que el interesado no podía legalmente regir su persona, pues lo contrario sería aplicar el párrafo segundo del artículo 225 RRC y esta norma se encuentra en pugna con la prevenida en el artículo 15.3.1 ° y 2° del Código Civil en su actual redacción por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y con el artículo 15.3.2 CC en su relación de 1889. En concreto entienden que por razones de jerarquía normativa no cabe que la norma reglamentaria vaya en contra de la contenida en el Código Civil”. “Por el contrario la STS de 23 de marzo 1992, Rc. 1096/1990, sostiene que no es posible computar los años en que el interesado durante su minoría de edad, en unión y bajo la patria potestad de sus padres, residió en Barcelona, por aplicación del artículo 225 del Reglamento del Registro Civil. La sentencia del Tribunal Supremo más reciente del 7 junio 2007, Rc. 993/2000, que ha servido de frontispicio a la motivación de la presente sentencia, afirma que la norma del Reglamento del Registro Civil no infringe el artículo 15.3 del Código Civil en su redacción originaria sino que lo completa al fijar no ya la declaración sino el cómputo del plazo de residencia para la adquisición, en el sentido de no computar el tiempo en el que el interesado no podía regir su persona” (FD, Tercero.6).

5.3. La capacidad obstativa de los sujetos como presupuesto para el cómputo del plazo de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal

La presente Sentencia de 16 de diciembre de 2015 acoge la última de las corrientes expuestas, sobre todo en la Sentencia de 7 de junio de 2007 (véase

su comentario por DE LA IGLESIA PRADOS [2008], págs. 277 y ss., favorable a su sentido). Lo hace tomando por base varios argumentos que desgrana.

Las versiones primeras del artículo 15 CC y luego del artículo 14 CC tras su reforma del año 1974 no contenían expresión alguna de las condiciones de capacidad de los sujetos en cuanto a la residencia continuada que provoca las adquisiciones automáticas de la vecindad civil por este motivo. “Ahora bien ello no autoriza a que de forma categórica pueda colegirse que la interpretación literal consista en que tal capacidad sea exigible cuando se manifiesta la voluntad mediante declaraciones y, sin embargo, no lo sea cuando simplemente se trate de dejar transcurrir el plazo sin expresar su voluntad en contrario”. “Tan es así que como complemento del artículo 15 CC y para facilitar su inteligencia y aplicación se publicó el Real Decreto de 12 de junio de 1899, en el que se disponía, por lo que ahora interesa, como regla para computar el plazo de 10 años fijado en el párrafo quinto del citado artículo 15 del Código, que empezará a contarse «para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad ...»” (FD, Tercero.7).

El Tribunal Supremo, a la hora de decidir acerca de la congruencia entre las disposiciones del Código Civil y del Reglamento del Registro Civil, opta por la hermenéutica más proclive a la compatibilidad de ambas, habida cuenta de que integran el ordenamiento jurídico, aunque con distinto relieve (en la tesis negativa, DELGADO ECHEVERRÍA, en LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA [1992], pág. 176, que considera el mandato del artículo 225 RRC insuficiente para imponerse a la ley, cuyo espíritu es contrario; en la positiva, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS [1996], págs. 396 y ss.; y HUALDE MANSO [2010], págs. 1532 y ss., quienes ven factible su conciliación). Dicho de otra manera, una posible controversia entre ambas disposiciones requiere al menos la prueba fehaciente de su profunda e insoluble incoherencia. Por consiguiente, “cabe otra interpretación, que es la que acoge la Sala, por la que si se admite al interesado manifestar su voluntad de no perder la vecindad civil que ostenta, sería razonable y exigible que durante ese plazo tenga una determinada capacidad de decidir sobre lo que supone dicha declaración; de forma que, de no ser así, los 10 años se verían mermados durante el tiempo en que el interesado no tuviese capacidad para regir su persona y manifestar su voluntad en sentido contrario” (FD, Tercero.7).

Este asunto registra la verdadera esencia del problema suscitado. Privar al protagonista de su posible resistencia frente a la nueva vecindad civil, que acaso no sea muy acorde con sus deseos, recorta sin duda su ámbito de decisión legítima. “De ahí que el párrafo segundo del artículo 225 RRC paralice el cómputo del plazo de 10 años mientras el interesado no se encuentre en disposición de realizar actos contrarios a la adquisición «*ope legis*»”. “Una cosa es que se adquiriera la vecindad por la residencia continuada de 10 años “*ipso iure*”, y sin necesidad de que se patentice una voluntad expresa o tácita a tal

fin, y otra que durante ese plazo no sea exigible que el interesado tenga una determinada capacidad, la de regir su persona legalmente, con el fin de que pueda emitir en cualquier momento una declaración eficaz de voluntad para impedir el cambio forzoso de vecindad por el simple transcurso del tiempo de residencia” (FD, Tercero.7).

Si el fundamento del cómputo del plazo hábil radica que pueda el protagonista regir su persona ínterin, oponiéndose si así fuese al mecanismo automático de adquisición por residencia decenal, se plantea la polémica sobre la significación de dicho autogobierno. La sentencia desgana con acierto el progresivo desarrollo de la capacidad de los menores con arreglo a su capacidad en concreto, de lo que da prueba la reforma del artículo 162 CC (cfr. FD, Tercero.8 y ss.). “El legislador aborda esta graduación en razón de la edad, madurez u otras circunstancias del menor, diversificando así su estatuto jurídico” (FD, Tercero.10). La sentencia establece, con criterio que yo sostuve antes (DURÁN RIVACOBA [1996] págs. 98 y ss.; y BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO y PÉREZ DE CASTRO [1996] pág. 49), que según el actual marco normativo debería inferirse que la mejor fórmula del cómputo del plazo se realice justo después los 14 años, por cuanto tras la reforma por ley 11/1990, de 15 octubre, a partir de dicha edad se le conceden facultades para las opciones relativas a la vecindad civil, lo que sirve de dato analógico para la posible oposición voluntaria. Sin embargo, el alcance irretroactivo de dichas reglas impiden aplicarlas al supuesto en cuestión, para el cual se concluye que “regir su persona” se identifica con lo prevenido en el artículo 323 CC (por aquel entonces el artículo 317 CC: FD, Tercero.12) para los emancipados, fijando en dicho momento el inicio del cómputo del periodo de diez años previsto para ganar la vecindad civil por residencia. Por igual motivo este aserto tiene un notorio sesgo de *obiter dicta*, pues no constituye *ratio decidendi* del fallo.

La proyección de la posible voluntad contraria en el cómputo del plazo puede ligarse incluso con el debate acerca del ánimo que comporta la residencia efectiva que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995 baraja para esta hipótesis, con cita de abundantes decisiones anteriores. A su tenor, “el *animus conmorandi*, para que surta efecto, a los fines previstos en el artículo 15. 3 CC, en su redacción primitiva, tiene que ser objeto de una manifestación terminante y explícita”. Luego, como en este ámbito de referencia lo que consta es la posible oposición a las adquisiciones sobrevinidas de nueva vecindad civil, pierde por completo su sentido este ánimo, que nunca podrá manifestarse de forma expresa, sino todo lo contrario.

Este aspecto constituye la clave del arco del conflicto. El Código Civil establece que la residencia en un periodo amplio (dos lustros) hace al sujeto acoger la vecindad civil correspondiente a su domicilio, con las repercusiones que implica sobre su estatuto personal. Lo hace con la presunción de que los ciudadanos pretenden la mayor integración posible dentro de la idiosincrasia del

entorno en que se insertan. Esta premisa comporta dimensiones institucionales, entre las que destaca el Derecho Civil propio. Con todo, se contempla que pueda el interesado impedir dicho efecto si lo considera oportuno. La posibilidad de oponerse a su adquisición de vecindad por residencia no implica sin embargo de suyo voluntad tácita de asumirla si no se declara su desacuerdo.

En efecto, la posible adquisición de la vecindad civil por residencia de 10 años no arrastra una voluntad tácita de hacerlo así, salvo que se acepta como hipótesis la posible oposición. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1977 lo entendía de tal forma: “es manifiesto que dados los términos claros del artículo 15 del Código civil –en su anterior redacción–, sólo la declaración de querer conservar la vecindad civil originaria, formalmente emitida ante el Juez Municipal, podrá evitar la imposición de la vecindad correspondiente al lugar de la residencia por el mero transcurso del plazo”. Ello se mantiene pese a “que varias sentencias del Tribunal Supremo exigen o dan a entender la necesidad de que concurra, con la residencia, la intención del sujeto de cambiar de vecindad (Sentencias de 29 de mayo de 1892, 7 de febrero de 1889, 23 de diciembre de 1904, 1 de febrero de 1910, 20 de abril de 1927 y 13 de marzo de 1929)”. Sin embargo, en la vertiente opuesta también militan nutridos pronunciamientos, como las Sentencias de 30 de octubre de 1901, 20 de abril de 1917, 18 de marzo de 1925, 18 de marzo de 1932, 3 de junio de 1934, 5 de junio de 1935, 11 de octubre y 10 de noviembre de 1960, entre otras. Incluso algunas de carácter ecléctico se decantan al fin por el objetivismo; así, la de 21 de enero de 1958. Más tarde destacó en esta línea la doctrina casi unánime, que vino representada por las Sentencias de 7 de noviembre de 1977, 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de noviembre de 1980.

Como puede observarse, la tesis voluntarista, en un comienzo prioritaria, cede ante las necesidades del tráfico jurídico moderno y anónimo, que requiere la certeza en la determinación de la ley personal asignable a los intervinientes. Por eso, la tendencia evolutiva jurisprudencial persigue abstraer al máximo la circunstancia, sin hacerla dependiente de consentimientos tácitos y menos todavía presuntos, sólo cejando ante declaraciones expresas de voluntad, como no podía ser de otra manera.

A mi modo de ver las cosas ello es lógico. Resulta cierto que la *ratio* de la norma parte, a fin de cuentas, del sentido aquiescente de la permanencia en orden a recibir la condición jurídica que corresponde con el domicilio real, por quien persiste durante largo tiempo en dicha sede. Ahora bien, una cosa es el fundamento de una disposición, y otra que por razones de seguridad jurídica necesaria en este asunto, sobre dicha base opere un criterio de carácter objetivo, como es el caso.

Este mecanismo debe permitir siempre que un sujeto pueda evitarlo. Cuando la ley impone a los ciudadanos un cambio de condición civil a expen-

sas de su continuada estancia en un determinado territorio establece asimismo un cauce para permanecer en su vecindad previa mediante declaración manifiesta en este sentido; es decir, está otorgando una eficacia legal inmediata, pero solo mientras pueda manifestar lo contrario quien permanece durante un largo lapso de tiempo en territorio con ordenamiento civil distinto del propio. Resulta una especie de aplicación del principio jurídico *qui tacet consentire videtur*. En su virtud, constituye un infundado criterio que pueda computarse también el periodo durante cuya duración no puede oponerse al efecto legal el interesado.

Por todo ello, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto y casa “la sentencia recurrida, dejándola sin efecto”, según expresa el número 2 de su fallo.

5.4 *El Voto Particular. Oposición por el representante legal. Transcurso del periodo durante la menor edad del interesado*

Contra el criterio de la mayoría se alza un amplio y argumentado Voto Particular, suscrito por el Magistrado Orduña Moreno y al que se adhirió el Magistrado Salas Carceller. La utilidad de su comentario deriva de que profundiza sobre distintos aspectos del problema y extiende su análisis acerca de una cuestión que todos reconocen constituir un episodio de carácter doctrinal, incluso al margen de la concreta hipótesis de referencia. Por tanto, adquiere un indudable interés para la mejor exégesis legal en una faceta confusa por la jurisprudencia contradictoria que produjo.

Comienza por el examen de la “posibilidad de realizar «la declaración en contra» que, como más adelante se detalla, conforme a este modo objetivado de adquirir la vecindad civil, no excluye los períodos de minoría de edad del interesado en donde los representantes legales, en el presente caso, el padre, dado el régimen vigente en ese momento, pudo efectivamente llevarla a cabo durante el plazo legal previsto y no lo hizo” (VP, Segundo). Frente a esta previsión surgen incertidumbres. El artículo 15.1º del Código civil por entonces vigente, que responde a su versión original, establecía que los “padres sujetos al derecho foral” “durante la menor edad de sus hijos, o los mismos hijos dentro del años siguiente a su mayor edad o emancipación” podían declarar “que es su voluntad someterse al Código Civil” siempre que hubieran nacido en “territorios de derecho común”. Tratándose de una interpretación integradora del ordenamiento, y operando al margen del caso concreto, no cabe, según creo, solamente operar con estos parámetros, habida cuenta que la nueva escena legal del fenómeno ha cambiado profundamente (adolecía de un acusado tono centralista en beneficio del Derecho común) y, sin embargo, el punto de discrepancia permanece incólume tras las reformas legales operadas. En cualquier caso, esa idea no es aplicable al supuesto litigioso, habida cuenta de que a la vista de la sentencia se afirma no demostrada la categoría foral del padre, sin que valga decir que la

falta de prueba en este aspecto no advere lo contrario, como el Voto Particular pretende de forma insólita.

A *fortiori*, además, dudo que puedan los progenitores en virtud de su representación legal oponerse a que gane la nueva vecindad civil su hijo, porque las normas hablan estrictamente de las declaraciones “*del interesado*”. Constituye, pues, una facultad personalísima no subrogable (en contra, GARCÍA GARCÍA ([2006] p. 232). Sin embargo, el Voto Particular insiste que “centrada únicamente en la capacidad del menor interesado, como criterio de determinación del cómputo del plazo, restringe injustificadamente el supuesto que prevé la norma, esto es, la legitimación de los representantes legales del menor para prestar dicha «de declaración en contra» durante el transcurso del plazo previsto legalmente. En nuestro caso del padre según redacción originaria del Código Civil, modificada por la Ley 11/1990, de 15 octubre. Y, sin duda, también la del propio interesado que alcanza la capacidad de obrar suficiente durante dicho transcurso del plazo; incontestablemente a la mayoría de edad, supuesto del presente caso. Por lo que la adquisición de esta vecindad «*ope legis*» se ha cumplido de acuerdo con el «*dies a quo*» exigible, esto es, desde la residencia efectiva y continuada del menor, por el transcurso de 10 años sin declaración en contra del padre, ni del propio interesado al alcanzar la mayoría de edad”. No obstante, la opción otorgada a favor de los progenitores se contempla para unificar la vecindad civil y es de inicio.

En contraste, la presente hipótesis resulta una fórmula de adquisición derivada de los vínculos que se logran con el lugar de residencia y permite impedirla por declaración del sujeto a la vista de las ventajas o desventajas que únicamente su persona es capaz de advertir respecto a las vecindades en conflicto: la suya originaria y la derivada del domicilio. Guarda relación con el criterio subjetivo acerca del beneficio particular que perciba sobre las especialidades acerca del sistema sucesorio (legítimas y su ámbito), régimen económico matrimonial aplicable (comunidad o separación), etc. No son aspectos objetivos y dependen del juicio de cada cual, que no se puede impedir permitiendo transcurso del tiempo en los periodos en que no gobierna su persona. Por eso el artículo 14 CC habla del “*interesado*” como agente de dicha voluntad, sin que concurra causa de posible representación en este concreto punto.

En alternativa del fallo del que discrepa, el Voto Particular propone que “cabía otra posibilidad de haber planteado el debate doctrinal y, con ella, la cuestión objeto de interpretación en el presente caso. Esto hubiese ocurrido si la sentencia hubiera tomado por referencia la adquisición de la vecindad civil catalana del menor por derivación de la patria potestad del padre, conforme al principio de unidad familiar que regía en el momento de los hechos. Planteamiento que la sentencia descarta al no considerar probada la adquisición de la vecindad del padre, (aunque los hechos que se acreditan, no prueban lo contrario). Al no seguir este planteamiento, hoy inaplicable porque no rige ya

dicho principio, toda su argumentación, al igual que la sentencia de 7 de junio de 2007, descansa en la preferencia de aplicación del artículo 225 RRC, tras su reforma de 1977. Con lo que dicha preferencia se está aplicando directamente para la configuración del plazo en un supuesto distinto al anteriormente indicado, esto es, el de la adquisición por residencia continuada del propio interesado, durante diez años, y sin declaración en contra”. Es interesante matizar que al presente todavía rige la opción de los padres en pro de la unidad familiar (cfr. art. 14.3, pfo. 2, CC), aun cuando como principio cese tras las reformas operadas en materia de vecindad civil. Con todo, esa opción que a los padres se les ofrece durante los primeros seis meses del nacimiento de su prole queda por completo ajena en su totalidad cuando se trata de la residencia, pues aquí solo concurre la posible voluntad “*del interesado*” por las razones antes vistas. La competencia que se atribuye a los padres a favor de la unidad familiar en cualquier caso es ajena de su representación legal, por eso se constriñe mucho en el tiempo. Constituye mejor atribución ligada con el principio de “actuar en interés de la familia” (art. 67, *in fine*, CC) y al margen del beneficio individual de cada uno de sus miembros. Ahora bien, parte de la doctrina respalda la idea (ABRIL CAMPOY [2001] págs. 817 y ss.).

El Voto Particular continúa explicando “que dicha posibilidad «de declaración en contra» tampoco excluye que sea el propio interesado el que pueda realizarla, dentro del plazo previsto, por alcanzar la capacidad suficiente para prestarla. En nuestro caso, el propio interesado cuando alcanza la mayoría de edad a los 21 años, restándole sólo un año para el transcurso del plazo legal, y tampoco efectúa declaración en contra de esta adquisición de vecindad civil que opera, no lo olvidemos, «*ope legis*»”. El argumento, a mi juicio, resulta muy endeble. Que no haya ejercido la oposición en el plazo restante tras incluir su minoridad de ninguna manera implica que no lo haga en el futuro si su término se cuenta oportunamente, después de su emancipación, con lo que gana numerosos años para decidir; y, sobre todo, cifra el momento adecuado, razonable, legal y justo para que adquiera la nueva vecindad *ope legis*. En suma, primero se afirma el carácter automático del cauce de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal solo impedido por declaración contraria, pero luego se alega que si en el exiguo periodo de un año –hasta que cumpla los 21– que le restaba para oponerse no lo hizo, es que no querría realizarlo nunca. Luego reconoce una voluntad implícita que antes repudia y además la expande al futuro sin respaldo de ninguna especie. Dicho último argumento contrasta profundamente con sus anteriores ideas, en las que mantenía “como modo autónomo y diferenciado de adquirir, «*ope legis*», la vecindad civil”, pues “claramente contrapone este modo objetivo de adquirir respecto del que se estructura de acuerdo a una propia declaración de voluntad u opción del interesado, aunque tenga un complemento mínimo de residencia”. El Voto Particular incluso pretende que se limita “el legítimo derecho del propio menor interesado a prestarla, si dentro del citado plazo alcanza la capacidad su-

ficiente”, cuando en realidad lo que se hace no es sino expandirlo en su justa medida, porque amplía el cómputo del plazo ciñéndolo al periodo en que por tener capacidad podía oponerse de forma efectiva, lo haga o no.

Más claro todavía se reproduce de seguido lo que yo juzgo contradictorio: “la interpretación que desarrolla [la sentencia] desnaturaliza la naturaleza [*sic*] y alcance de este modo de adquirir la vecindad civil «ope legis», basado en el hecho objetivo de la residencia continuada y, por tanto, fuera de una previa o concurrente declaración de voluntad del interesado en tal sentido, exigiendo: «que durante ese plazo tenga una determinada capacidad de decidir sobre lo que supone dicha declaración», y no, como se ha resaltado, «que durante dicho plazo pueda hacerse efectiva dicha declaración» ya por los representantes legales o por el propio interesado”. Interesa decir que ambas afirmaciones me parecen del todo idénticas y que no alcanzo a ver su presunta dicotomía. Igualmente vuelve a introducirse una representación legal que me parece incorrecta.

Esta falta del presunto antagonismo puesto de relieve por el Voto Particular se acentúa más adelante: “para nada requiere que el interesado tenga, desde el inicio de su residencia, esta capacidad de decisión para que el cómputo pueda comenzar a transcurrir, sino que simplemente requiere que pueda hacerse efectiva la declaración en contra durante el transcurso de dicho plazo; cuestión claramente distinta”. La pretendida nitidez en la distinción brilla por su ausencia, pues si se permite que pueda oponerse me imagino que será por adquirir consciencia de tal acto. Por tanto, “que pueda hacerse efectiva la declaración en contra” sin duda exige “capacidad de decisión”, por mucho que se planteen ambas circunstancias en artificial disyuntiva.

En síntesis, el Voto Particular pretende que las normas aplicables entran en estricta contradicción, debiendo el Reglamento del Registro Civil ceder ante la vigencia del Código: “no cabe una interpretación ecléctica o conciliadora de la norma sustantiva con la disposición reglamentaria cuando ésta introduce, nítidamente, un elemento configurador del presupuesto de la norma que altera, significativamente, la interpretación y alcance de lo dispuesto en la norma sustantiva. Pues al decretar, taxativamente, la irrelevancia del período de residencia real durante la minoría de edad del menor, se produce una injustificada interpretación restrictiva contraria a la esencia de la «ratio» de este modo de adquirir «ope legis» la vecindad civil”. Criterio del que discrepo.

5.5. *Conclusión*

La cuestión que aquí se debate no constituye sólo una mera *quaestio iuris* de carácter técnico en la hermenéutica de las normas del Código Civil en relación con otras del Reglamento del Registro Civil. Por el contrario, a mi juicio, adquiere implicaciones profundas acerca del significado que cabe reconocer

al fenómeno jurídico de la vecindad civil. Esta figura identifica el estatuto personal de los españoles con arreglo a los diversos ordenamientos civiles vigentes en su seno. Permitir que la simple residencia completamente independizada de la posible oposición del sujeto a la fatalidad del plazo para las adquisiciones de la vecindad civil del lugar de residencia, indudablemente aproxima mucho su sentido al de la vecindad administrativa, sólo distinguida entonces en el ámbito temporal, de la extensión del término. Incluir en el plazo el periodo durante cuya minoría no pudo el interesado gobernar este aspecto, aparte de disminuir su legítima capacidad de decisión, siquiera sea en la esfera obstativa, también hace muy proclive que las agrupaciones familiares logren una misma vecindad. Este asunto no es en absoluto criticable como hipótesis de partida, pero desde luego desmerece de cuanto la reforma del régimen de la vecindad civil operada en el año 1990 contempla.

En la tesis contraria de la mantenida en esta sentencia, se consumaría un nuevo episodio en el capítulo de la progresiva territorialización del Derecho civil, muy proclive a la preferencia por las normas locales en detrimento del estatuto personal de los sujetos, establecida en novedosos Estatutos de Autonomía (cfr. DURÁN RIVACOBA [2008], págs. 69 y ss.). Un ejemplo paradigmático representa el catalán –sin perjuicio de que le anteciediera el valenciano con arreglo a su artículo 7.2–, cuyo artículo 14.1 de su *Estatut* del año 2006 establece que “*las normas y disposiciones de la Generalitat y el derecho civil de Cataluña tienen eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad*”. Autorizando que los plazos corran mientras el protagonista no pueda oponerse a su relieve final supone un indicio notorio de que la residencia gana terreno sobre la voluntad de los sujetos en la definición de su estatuto jurídico.

No en vano los supuestos recogidos en las Sentencias del Tribunal Supremo que constan en la polémica se ciñen a Cataluña. Evidentemente guarda estrecha relación frente al régimen económico del matrimonio. Según cuál sea la vecindad civil de los protagonistas regirá la separación de bienes si quedan sometidos a este Derecho foral, mientras que si prospera el Derecho común el régimen de comunidad de ganancias surte sus efectos. En sendos casos se afirma por ausencia de capitulaciones matrimoniales. Las repercusiones de ambas hipótesis resultan del todo notorias, sobre todo las relativas a la disolución y posterior liquidación de la sociedad legal.

6. Bibliografía utilizada

- ABRIL CAMPOY, «El cómputo de los diez años de residencia para la adquisición de la vecindad civil», *Revista Jurídica de Cataluña*, 3/2001, págs. 799-822.
 BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO y PÉREZ DE CASTRO, *La vecindad civil*, Madrid, 1996.

- DURÁN RIVACOBA, *Derecho Interregional*, Madrid, 1996.
- DURÁN RIVACOBA, «Derecho Civil, reforma estatutaria y territorialidad», *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, I, Madrid, 2008, 22 págs. 69-90.
- DELGADO ECHEVARRÍA, en LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho Civil*, I-2, Barcelona, 1992 (en esta última edición, a cargo de DELGADO ECHEVERRÍA).
- DE LA IGLESIA PRADOS, «La incidencia de la vecindad civil en la determinación del régimen económico matrimonial Comentario a la STS de 7 de junio de 2007 (RJ 2007, 3420)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 20/2008, págs. 277-288.
- GARCÍA GARCÍA, «Régimen de adquisición de la vecindad civil por residencia decenal: ¿contradicción entre el artículo 14.5 del Código Civil y el artículo 225.2º del Reglamento del Registro Civil», *Anales de la facultad de Derecho. Universidad de La Laguna*, 2006, nº 23, págs. 69 y ss.
- HUALDE MANSO, «Aspectos nuevos y problemas antiguos de la adquisición de la vecindad civil y de su prueba», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, nº 720, págs. 1485-1558.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «Comentario al artículo 225 RRC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, IV-3, Madrid, 1996, págs. 396 y ss.